

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0141/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Normand Masse contra la Sentencia núm. 481-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 481-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Normand Masse. La parte dispositiva de dicha sentencia, reza textualmente, como sigue:

Primero: DECLARA regulares y validos en cuanto a la forma los Recursos de Impugnación interpuestos, el primero de manera principal y de carácter general por el señor NORMAND MASSE, y el segundo de forma incidental y de carácter parcial por los Licdos, VIRGILIO A. MENDEZ AMARO, NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN y MELINA MARTINEZ VARGAS; contra el Auto administrativo No.040, de fecha 13 de junio del 2014, relativa al expediente no.545-14-00342 de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de Impugnación Principal interpuesto por el señor Normand Masse, conforme a las razones contenidas en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: ACOGE en parte en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por los Licdos VIRGILIO A. MENDEZ AMARO, NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN y MELINA MARTINEZ VARGAS, y en virtud del efecto devolutivo, Modifica el Auto No. 040, por estos solicitado y aumenta el monto a ser pagado por ese concepto solicitado, por la suma de Cuarenta y nueve mil trecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$49,300.00). Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por las razones up-supra indicadas.



Dicha Sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 89/2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, Normand Masse, interpuso el recurso de revisión, a los fines de que sea anulada la Sentencia núm. 481-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante escrito depositado, el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Virgilio Antonio Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas, mediante Oficio núm. 15/2015, emitido por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 481-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se fundamenta en las consideraciones siguientes:

a. Que la Corte infiere que, aunque efectivamente con lo que enuncia el artículo 2273 del Código de Procedimiento Civil, la acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contado desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes o después de la revocación de sus poderes.



- b. Que el auto Num.040, objetado es el resultado o consecuencia directo de la instancia sometida por ante esta misma Corte, y dicho plazo de sometimiento para el mismo debe contemplarse a partir de la notificación a la contraparte de esta situación que no ha podido ser ponderada, pues del cotejo de los documentos que reposan no se ha constatado la presencia del mismo, no pudiendo verificarse entonces la aludida prescripción del sometimiento de la instancia en procura del otorgamiento de los gastos y honorarios solicitados, situación por la que esta Alzada rechaza el Recurso de Impugnación Principal incoado por el señor Normand Masse, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.
- Que en cuanto a la impugnación incidental interpuesta por los Licdos Virgilio c. A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Varga, estos justifican su instancia principalmente en lo siguiente: Que el auto señalado lesiona derechos de nuestros representados y es contrario a lo que dispone la Ley 302, sus modificaciones y haciendo uso de las prerrogativas que establece nuestro derecho positivo mediante esta instancia realizamos formal recurso de impugnación contra esa decisión y tenemos a bien solicitar la aplicación de estos importantes principios jurisprudenciales de indexación, que tienden no solo a dignificar y elevar la calidad de vida de los abogados, sino que a limitar y disuadir la interposición de acciones temerarias y malsanas por aparte de litigantes temerarios, elementos fundamentales a ser controlados por nuestro sistema de administración de justicia, donde persona que han incumplido sus obligación sin derecho o razón litigan para evitar el cumplimiento buscando que los demandantes desistan o luego de recibir sentencias definitivas implementan maniobras y demandas mostrencas para evitar cumplir las decisiones que tienen en contra y que ya ha llegado la hora de ponerle costo, siendo la decisión de la Suprema Corte antes citada un instrumento de primer orden para ello.
- d. Que al ser verificadas las anteriores argumentaciones invocadas por las partes, esta Corte infiere que las partidas objetadas deben ser modificadas por



establecerse que hay algunas en las cuales la Juez a-quo realmente no aplica un monto racional y compensativo; sin embargo es bueno destacar que los instanciados se han prestado mediante esta instancia a justificar dichas partidas en montos diferentes por ellos tratado en el proceso anterior, es decir que ahora estos pretenden un mayor monto aplicado a las mismas partidas anteriormente sometidas; que por el contrario la alzada entiende que las mismas deben ser aplicadas pero en su justa dimensión y conforme a parámetros de apreciación en virtud de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, por lo que su impugnación debe ser acogida al tenor pero por las razones dadas y no por la por ellos pretendida con las modificaciones que se harán constar más adelante.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Normand Masse, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. Que se comprueba en la impugnada sentencia Civil No. 481, del 30 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que existe una flagrante violación al debido proceso y al precedente TC/0090/14 de fecha 26 de mayo del 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, en perjuicio del señor Normand Masse, toda vez que la Corte a-quo, no contestó sus conclusiones incidentales de inadmisibilidad con relación a la impugnación incidental realizadas por los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas.
- b. Que la sentencia atacada en revisión constitucional también violenta el precedente TC/0009/13, por la orfandad de motivaciones sobre las conclusiones incidentales del señor Normand Masse; el Tribunal Constitucional nos refiere que



la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

- c. Que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática". (Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013).
- d. (...) en el mismo auto administrativo No. 40-2014 impugnado ante la Corte aquo, la Presidencia de dicha Corte en la parte considerativa de su auto de aprobación de costas y honorarios, hizo constar el punto de partida para la liquidación de las costas, lo que luego desconoció el Pleno de la Corte-A-quo.
- e. Lo esbozado también constituye un atentado a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, pues la Sentencia No. 481/2014 desconoce la prescripción extintiva invocada por el señor NORMAND MASSE en base a lo que la ley no manda ni dispone, así como también deja sin valor legal la situación de hecho y de derecho originada el día 27 de agosto de 2001 que está comprendida entre los efectos del Art. 2273 del Código Civil desde el momento mismo del fallo, no desde su notificación.
- f. Que el momento en que nace la acción en liquidación de las costas y honorarios, o sea, el crédito a favor del abogado distraccioncita, y momento en que ésta puede ser válidamente ejercida está prefijado por el Art. 9 de la Ley No. 302-1964, y es, como dice la norma, a partir del pronunciamiento de la sentencia condenatoria en costas, no como errónea e infundadamente señala la Corte A-qua, supuestamente a partir de la notificación de la sentencia de casación.
- g. (...) que la Sentencia Civil Núm. 481 configura un atentado al principio de seguridad jurídica, que conforme a la Sentencia TC/0100/13, es entendida como la



regularidad o conformidad a derecho y la previsibilidad de las actuaciones de los poderes públicos, y muy especialmente de la interpretación y aplicación del derecho por parte de las administraciones públicas, jueces y tribunales (Sentencia TC/0100/13).

- h. (...) en apoyo a lo antes dicho, según el Art. 110 de la Constitución de la República: En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. En ese sentido, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, afectó y vulneró la seguridad jurídica en perjuicio del señor NORMAND MASSE, al negarle el beneficio de la prescripción extintiva y desconocer los efectos del carácter de cosa juzgada en el proceso de que se trata, lo que constituye una presunción legal irrefragable.
- i. (...) la Corte a-quo tampoco se refirió al asunto, sino que omitió estatuir sobre el hecho de que espontáneamente surgieran estas personas como nuevos "acreedores" del señor Normand Masse, heredero legitimo del finado Paul Masse. De la Ley No.302 y el Art. 133 del Código de Procedimiento Civil se desprende que los únicos abogados con derecho a las costas son los que fungieron como tales en el proceso que se liquida, y que a su favor se ordenó la distracción de las costas (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Virgilio Antonio Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. A pesar de que el señor Masse y sus abogados conocían que habían violado las reglas más elementales del derecho de defensa con el emplazamiento para la demanda en referimiento para la suspensión de la venta, procedieron a concluir al



fondo en nuestra ausencia, gracias a la sapiencia y la justeza de la Presidencia de esta Corte, se pudieron reabrir los debates, pero eso no evitó que de nuevo el demandante intentara hacernos comparecer sin darle cumplimiento al plazo de ley, notificándonos de nuevo el día antes para otra audiencia el 13 de agosto del 2014, de nuevo la Presidencia evitó que se cometiera una violación al derecho de defensa y aplazó el conocimiento de la misma para el 18 de agosto del 2014, donde siendo notificados debidamente comparecimos a la misma y concluimos al fondo.

- b. Es evidente que para que este recurso fuese admisible es necesario que concurran todos y cada uno de los literales del ordinal 3, tal como indica el artículo antes citado, así mismo por la lectura del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor MASSE, los elementos que se alegan nos son imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del tribunal que emitió la sentencia, más aun los mismos no son independientes de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional tiene vedado revisar.
- c. (...) el señor MASSE, ha interpuesto demanda en nulidad del proceso, impugnación de los autos de costas y honorario y hasta una demanda en suspensión de la venta, no se ha producido ninguna decisión que impida en principio la venta en cuestión y con ello formalizar y terminar el proceso de ejecución de dichos autos de costas y honorarios (...).
- d. (...) nuestros representados también han interpuesto impugnaciones contra los autos de marras de conformidad con la resolución 48-2013 de nuestra Suprema Corte de Justicia a los fines de que los mismos sean indexados de conformidad con lo dispuesto por ese alto tribunal (...).
- e. (...) la verdadera razón por la cual este recurso de revisión constitucional debe ser rechazado es porque no existe un esquema de doble prescripción en las



decisiones jurisdiccionales de nuestros tribunales, las cuales están sujetas a la prescripción de 20 años, tal como ha indicado este mismo Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 481-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- 2. Instancia relativa al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Normand Masse, el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).
- 3. Notificación del recurso de revisión mediante la Certificación núm. 15/2015, emitida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).
- 4. Notificación de la sentencia al recurrente mediante Acto núm. 89/2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).

6.1. Sobre la solicitud de fusión de expedientes

Mediante escrito depositado por la parte recurrida, el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015),se solicita a este tribunal que ordene la fusión del presente expediente con los expedientes relativos a otros recursos interpuestos por el señor Normand Masse contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 934/2014, emitida por la



Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11)de noviembre de dos mil catorce (2014); b) Sentencia núm. 087/2014, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014); c) Sentencia núm. 088/2014, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014); d) Sentencia núm. 072/2014, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil catorce (2014); e) Sentencia núm. 481, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014) y f) Sentencia núm. 089/2014, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Este tribunal mediante la Sentencia TC/0507/17, dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), procedió a rechazar la solicitud de fusión presentada por la parte recurrida,

...en virtud de que, a pesar de que todas las sentencias que se recurren en el marco de los expedientes cuya fusión se solicita, son relativos a la solicitud de aprobación de honorarios y costas procesales, lo cierto es que cada una se pronuncia con respecto a autos dictados en el marco de procedimientos judiciales distintos, de manera que cada caso es diferente, por lo que ha de ser valorado de forma particularizada, en atención a garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, este tribunal al verificar que el recurrente, señor Normand Masse, solicita la fusión del expediente TC-04-2015-0083, referente a la solicitud de aprobación de honorarios y costas procesales, procede a rechazar dicha fusión, en aplicación del precedente antes señalado, en razón de que ciertamente los autos



fueron dictados en el marco de procedimientos judiciales distintos; por lo tanto, procede a valorar el fondo del presente caso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Normand Masse contra los señores Emil Fernández de Paola y Ana Linda Fernández de Paola. La referida demanda fue rechazada y las costas del procedimiento fueron distraídas en beneficio de los licenciados Virgilio Antonio Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas, quienes fueron los abogados de los demandados.

Los referidos abogados depositaron ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la solicitud de aprobación de Estado de Costas y Honorarios; al respecto, dicho tribunal dictó el Auto administrativo núm. 040, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el cual acoge la solicitud de aprobación de costas y honorarios y aprueba por la suma de treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$31,452.00), a favor de los solicitantes.

No conforme con lo decidido, el señor Normand Masse, interpuso formal recurso de apelación ante la misma corte contra el auto administrativo arriba indicado, a su vez los abogados beneficiados con el referido auto lo impugnaron incidentalmente, por no estar conforme con el mismo.

Al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 481/2014, dictada el treinta



(30) de diciembre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de impugnación principal interpuesto por el señor Normand Masse, y acogió el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas y, modificó el Auto núm. 040, aumentando el monto a la suma de cuarenta y nueve mil trecientos pesos dominicanos con 00/100 (\$49,300.00). Inconforme con la referida decisión, el señor Normand Masse interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; y, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. El plazo para interponer el recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".
- b. En el presente caso, la sentencia fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 89/2015, instrumentado el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015); en ese sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el mismo día, veintinueve (29) de enero del dos mil quince (2015), por lo que se comprueba la admisibilidad del recurso de que se trata.



- c. Por esto, haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre las fechas antes indicadas, llegamos a la conclusión de que se cumplió con el plazo legalmente establecido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11; por tanto, se le aplica la fórmula del cómputo dispuesto en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), la cual establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia".
- d. Por otra parte, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, para que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea admisible, se requiere como condición *sine qua non*, que la sentencia objeto de recurso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), pues la misma pone fin a un proceso civil que culminó con la aprobación de un estado de gastos y honorarios.
- e. Al respecto, este tribunal precisó mediante la Sentencia TC/0507/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017),
 - (...) que la norma que rige la fijación de honorarios de los abogados es la Ley núm. 302 del dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), sobre Honorarios de los abogados. Esta norma expresamente señala en su artículo 11, modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, lo siguiente: Art. 11.- (Mod. por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988) Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al



tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación (...) La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo". Es así que, de conformidad con la norma procesal aplicable, las decisiones relativas a aprobación de gastos y honorarios profesionales de los abogados que hayan sido adoptadas en el marco de un recurso de impugnación, son ejecutorias inmediatamente y no susceptibles de interposición de ningún recurso".

- f. Según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:
- 1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 481-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), pone fin a un proceso civil que culminó con la aprobación de un estado de gastos y honorarios; por lo que se cumple con dicho requisito.
- 2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- 3. 3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya



producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

Con respecto al primer requisito, *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*. El requisito se satisface por el hecho de que el recurrente ha venido alegando la violación en los diferentes recursos realizados.

Con respecto a la segunda exigencia, b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente*. Esta exigencia resulta satisfecha, toda vez que en el caso se recurrieron todos los grados en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa, y, por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.

En cuanto a este tercer requisito, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado; este tribunal da por satisfecho el mismo, toda vez que el recurrente, señor Normand Masse, al interponer su recurso, alegó que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación



de Santo Domingo, incurrió en violación a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y a la tutela judicial efectiva, lo que significa que en el caso se invoca el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

g. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/2018, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas "sentencias de unificación" utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

h. Sigue consignando la referida Sentencia TC/0123/2018, que:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado



de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: "En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

i. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



- j. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la falta de motivos, la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2018)].
- k. En ese sentido, son satisfechos los requisitos indicados en el párrafo anterior, en atención a lo pretendido por la parte recurrida que solicita que se declare inadmisible el recurso, en razón de que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 53 y que en la sentencia objeto del recurso no se revela ninguna de las violaciones enunciadas por la parte recurrente, como se advierte; lo que se le está solicitando al Tribunal Constitucional es que se involucre en el conocimiento de los hechos de la causa, facultad que le está vedada a este tribunal, de manera expresa, por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 1. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional la cual, "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).
- m. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque plantea la necesidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar desarrollando los postulados doctrinales relativos al principio de seguridad jurídica, y a lo concerniente a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como garantía de un debido proceso con respecto a la tutela judicial efectiva.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional expone las consideraciones siguientes:

- En el presente caso, tras un proceso judicial y haber obtenido ganancia de causa, los abogados Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas, solicitaron ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la aprobación de estado de costas y honorarios, solicitud que fue acogida por dicho tribunal, mediante el Auto núm.040, dictado el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).
- En ese sentido, no conformes con esta decisión, todas las partes envueltas en el proceso impugnan el referido acto, y tales impugnaciones se deciden a través de la Sentencia núm.481-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual rechazó el recurso principal interpuesto por el señor Normand Masse, y acogió el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores, Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas.
- Al respecto, el señor Normand Masse, interpuso recurso de revisión contra la referida Sentencia núm. 481-2014, alegando que en la misma se incurre en falta de motivación y que la Sentencia Civil Núm. 481 configura un atentado al principio de seguridad jurídica, con esto vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por tanto, procura que se declare su nulidad y se ordene el envío del expediente al tribunal a quo, para que este conozca nueva vez el caso, apegado a la ley y el texto supremo.



- d. Por su lado, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso, en razón de que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 53 y que en la sentencia objeto del recurso no se revela ninguna de las violaciones enunciadas por la parte recurrente; en ese sentido, el tribunal analizó lo referente a los requisitos de admisibilidad y dio por satisfechos los requisitos de admisibilidad abocándose a conocer el fondo del asunto de la especie.
- e. En lo concerniente a la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas, como garantía del debido proceso, este tribunal se pronunció en las sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0266/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), confirmada entre otras decisiones, por la Sentencia TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), la cual precisó a este respecto que,
 - (...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- f. En tal virtud, la referida Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden



judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada cumplió con este requerimiento, a saber:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo expuso con claridad los fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para sustanciar su decisión, así como la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto; además, transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, al responder cada uno de los argumentos esgrimidos en la especie.
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la sentencia recurrida, el tribunal *a-quo* cumple al presentar fundamentos y argumentos, logrando desarrollar los mismos de forma correcta, con estricto apego a las normas; en adición, indica las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo en el sentido en que lo hizo.
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este tribunal aprecia que la Corte de Apelación, manifestó consideraciones jurídicamente correctas para fundamentar la decisión adoptada; estas fueron estructuradas de manera clara y precisa.
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Con este referente, el tribunal ha procurado eliminar de la jurisprudencia dominicana el uso excesivo de transcripciones, las cuales devienen innecesarias para obtener una adecuada motivación de sentencia; al respecto, este tribunal observa que el Juez a-quo realmente aplica en su justa dimensión y conforme a parámetros de apreciación dichas partidas, en virtud de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados. Efectivamente, la corte de apelación, ha manifestado



consideraciones pertinentes, mediante las cuales se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional.

- g. Con respecto a lo alegado por el recurrente al indicar que la Sentencia Civil núm. 481 configura un atentado al principio de seguridad jurídica, dicha inseguridad se produce, a partir del cual se comienza a contar el plazo de prescripción de la acción; en ese sentido, este tribunal entiende que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, realizo un análisis del cual empezaba a correr el plazo para determinar la materialización de la prescripción al indicar:
 - (...) que el auto núm. 040, objetado es el resultado o consecuencia directo de la instancia sometida por ante esta misma Corte, y dicho plazo de sometimiento para el mismo debe contemplarse a partir de la notificación a la contraparte de esta situación que no ha podido ser ponderada, pues del cotejo de los documentos que reposan no se ha constatado la presencia del mismo, no pudiendo verificarse entonces la aludida prescripción del sometimiento de la instancia en procura del otorgamiento de los gastos y honorarios solicitados, situación por la que esta Alzada rechaza el Recurso de Impugnación Principal incoado por el señor Normand Masse.
- h. Se infiere del análisis de los argumentos de la parte recurrente, que en realidad de lo que se trata en la especie es de que esta parte no está de acuerdo con lo decidido por el tribunal que dictó la sentencia; al respecto, conviene subrayar que uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional es que la violación invocada sea imputable al juez, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se haya producido; por tanto, al Tribunal Constitucional le está vedado revisar los hechos que se han verificado en el curso del proceso.



- i. En este orden, cabe destacar que este Tribunal en un caso de esta misma naturaleza, estableció, en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016),
 - (...) que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.
- j. Por lo expresado, este tribunal consigna que los referidos requisitos exigidos en la decisión objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fueron analizados y en todos los pedimentos y alegatos presentados por las partes, se vieron los planteamientos expuestos por los recurrentes y los hechos, así como las circunstancias esenciales de la causa; también precisaron con singular claridad los elementos de juicio que sirvieron de base para pronunciar el rechazo del referido recurso, de conformidad con los cánones constitucionales y legales, siguiendo la orientación trazada en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).
- k. En tal virtud, este tribunal entiende que la Corte de Apelación hizo una correcta aplicación de la norma, y al hacerlo cumplió con la garantía de tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, tal y como lo, definió este tribunal mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014):

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).



l. En consecuencia, este colegiado advierte que la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cumplió con las exigencias de motivación de las sentencias que estableció el Tribunal Constitucional en el citado precedente; por tanto, la misma no ha incurrido en violación a los precedentes TC/0009/13 y TC/0266/2013, invocados por la parte recurrente, por lo que procede el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Normand Masse contra la Sentencia núm. 481-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la



Sentencia núm. 481-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Normand Masse; y a la parte recurrida, señores Virgilio Antonio Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, el señor Normand Masse interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 481-2014, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso de impugnación principal interpuesto por dicho señor en contra del Auto Administrativo No.040, de fecha 13 de junio de 2014, dictado por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que aprobó un Estado de gastos y honorarios profesionales en favor de varios abogados.
- 2. En el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Masse en contra de la referida sentencia, el accionante argumentó que la sentencia recurrida vulneró sus derechos fundamentales por cuanto no contestó sus conclusiones incidentales de inadmisibilidad e incurrió en una falta de motivación.
- 3. Si bien esta juzgadora comparte las motivaciones y la solución dada por la presente sentencia en el sentido de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, estimamos que la misma debió responder más ampliamente todos y cada uno de los medios planteados por el recurrente, sobre todo los que se refieren a que la corte a-qua incurrió en "violación al debido proceso, igualdad, principio de seguridad jurídica, legalidad y razonabilidad".
- 4. En ese orden de ideas, cuando en el literal g de la sentencia, se hace referencia al alegato referente a la seguridad jurídica, estimamos que se debió desarrollar de



manera más amplia y precisa la razón por las cuales en la especie se cumplió con el principio de seguridad jurídica y no simplemente consignar "que del análisis de los argumentos del recurrente se aprecia que en realidad de lo que se trata es de que no está de acuerdo con lo decidido por el tribunal que dictó la sentencia".

5. Por su parte, si bien consideramos que la parte recurrente no desarrolla en su recurso argumentos jurídicos sólidos que fundamenten la alegada vulneración del principio de igualdad, atribuido a la sentencia recurrida, en la presente sentencia se debió, por lo menos, hacer constar esa circunstancia en sus motivaciones y de esa manera responder dicho medio. Igual debió suceder con relación a la alegada transgresión al principio de legalidad y razonabilidad y de varios precedentes del Tribunal Constitucional, que se hacen consignar en el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Normand Masse.

Conclusión

Esta juzgadora considera que, en las motivaciones de la presente sentencia, se debió responder todos y cada uno de los medios planteados por el recurrente, sobre todo los que se refieren a que la corte a-qua, en su sentencia, incurrió en "violación al debido proceso, igualdad, principio de seguridad jurídica, legalidad y razonabilidad".

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los



Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, y en virtud de los razonamientos que justifican la posición asumida en la deliberación de la misma, procedemos a emitir el presente voto particular respecto a la decisión adoptada que rechazó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, (Expediente núm. TC-04-2015-0083) incoado por el señor Normand Masse, contra la Sentencia núm. 481-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

A continuación, expondremos las razones por las cuales emitimos el presente voto particular, las cuales presentamos ante el honorable pleno en el conocimiento de la presente decisión.

I. ANTECEDENTES

- 1. Esta sentencia trata del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Normand Masse, a los fines de que se anulara la Sentencia núm. 481/2014, de fecha treinta (30) de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de que se enviara el expediente a la Corte *a qua*, para lo fines correspondientes.
- 1.1. La especie se origina cuando el señor Normad Masse introduce una demanda en nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios en contra de los señores Emil Fernández de Paola y Ana Linda Fernández de Paola, la cual fue rechazada. En tal virtud los abogados de la parte demandada, licenciados Virgilio Antonio Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas, solicitaron y obtuvieron la correspondiente liquidación de costas en su beneficio.



- 1.2. Inconformes con lo decidido, el señor Normand Masse, interpuso recurso de impugnación principal por ante el Pleno de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. A su vez, los abogados beneficiarios de la señalada liquidación de costas, también impugnaron incidentalmente la misma.
- 1.3. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, apoderada de ambas impugnaciones, dictó la Sentencia núm. 481/2014, el 30 de diciembre de 2014, que rechazó el recurso de impugnación principal interpuesto por el señor Normand Masse, y acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas.
- 1.4. Inconforme con la referida decisión, el señor Normand Masse interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional, y el Tribunal Constitucional decidió: "RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 481-2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014)."¹

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR

a. La parte recurrente en revisión constitucional, en su instancia recursiva adujo que, la Sentencia núm. 481, del 30 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo violó el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0090/14, de fecha 26 de mayo del 2014, en perjuicio del señor Normand Masse, toda vez que la Corte *a qua* no contestó sus conclusiones incidentales de

¹ Ordinal Segundo, página 19.



inadmisibilidad, por lo que "las mismas no fueron atendidas, sopesadas, transcritas íntegramente, contestadas, rechazadas ni acogidas, en perjuicio de los derechos constitucionales (...)" (Ver párrafos 18 y 20 del recurso de revisión constitucional).

- b. Es en virtud de tal razonamiento, que la recurrente entendía que, con tal actuación, el fallo recurrido en revisión vulneró el precedente sentado por la Sentencia TC0090/14, del 26 de mayo del 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, la cual, en su página 21, estableció que: "La Sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes."
- c. La parte recurrente en revisión constitucional, también alegó la vulneración al precedente sentado por la Sentencia TC/0006/14, del 14 de enero del 2014, que con respecto al criterio del principio de legalidad expresa lo siguiente: "El principio de legalidad presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes. Es un principio cardinal del Estado de derecho que protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionales de las autoridades. La ley debe preexistir a su aplicación, es decir, que los ciudadanos deben estar conscientes de las consecuencias de sus actos y a qué se atienen cuando actúan en determinada dirección."
- d. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, señala que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional² y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho

² Subrayado nuestro.



fundamental".

- e. En los casos en que el Tribunal Constitucional conoce de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y la parte recurrente invoca las causales previstas en los numerales 2) y 3) del citado artículo 53, esto es, la violación a un precedente del tribunal constitucional, y la vulneración a un derecho fundamental, en la argumentación de su decisión debe de ser realizado el análisis de ambas causales.³
- f. Sin embargo, en la especie, aunque el recurrente invocara sendas causales para la procedencia de su recurso, el Tribunal Constitucional solamente analizó y dio respuesta a lo aducido en cuanto a la trasgresión a derechos fundamentales (falta de motivación, violación a la seguridad jurídica y a la tutela judicial), (ver párrafo g, página 10 y 11 de la presente decisión), pero guardó silencio en lo relativo a la vulneración de los precedentes establecidos mediante las Sentencias TC0090/14, y TC/0006/14, por parte de la Corte de Apelación, al dictar su Sentencia núm. 481-2014, fallo impugnado mediante el presente recurso.
- g. El recurrente en revisión, arguyó que el fallo impugnado no dio respuesta a su petición de inadmisibilidad de la impugnación incidental presentada por ante la Corte de Apelación, argumento que también desarrolló en su escrito de revisión constitucional, sin obtener respuesta a esta pretensión ni por parte de dicha Corte de Apelación, ni por parte del Tribunal Constitucional, el cual no se refirió sobre este asunto planteado por el recurrente en revisión

³ Con respecto a este criterio, confróntese Sentencia TC/0264/17 veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), entre otras.



- h. Continuando con el examen del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Normand Masse, el mismo también argumentó que la sentencia impugnada vulneraba en su contra los siguientes derechos fundamentales:
- 1. Derecho de defensa, "porque el señor NORMAND MASSE invocó planteamientos perentorios frente a una "impugnación incidental", sin embargo, estos medios de defensa quedaron en el limbo, sin ser íntegramente transcritos en la sentencia recurrida ni mínimamente sopesados o contestados por la Corte Aqua, todo lo cual degenera en indefensión en perjuicio del señor MASSE." (Ver párrafo 28 del recurso de revisión).
- 2. Articulo 69, numeral 7) de la Constitución, "toda vez que el señor NORMAND MASSE debía ser juzgado con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y conforme las leyes preexistentes, pero no ocurrió así, porque en su decisión la Corte de Apelación juzgó la impugnación incidental "en virtud del efecto devolutivo" pero no se trataba de un Recurso de Apelación sino de una "impugnación de auto que aprueba costas y honorarios", exenta de efecto devolutivo según la ley, incluso, dicho auto era inimpugnable para fines de indexación por parte de los abogados distraccionistas porque la Ley No. 302 solo prevé casos de reducción o supresión de partidas (...)" (Ver párrafo 29 recurso de revisión).
- 3. Artículo 40, numeral 15, de la Constitución, "pues lo primero a destacar es que (...) "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica." Conforme al Código Civil, el señor NORMAND MASSE podía invocar válidamente la prescripción extintiva o liberatoria con el solo hecho de probar la existencia del fallo dictado el 30 de junio del 2004 (...)" (Ver párrafo 33 recurso de revisión).



- 4. Artículo 39, numeral 1, de la Constitución, (Derecho a la igualdad), "porque la Corte A-qua al desestimar una prescripción bajo el pretexto de que no pudo cotejar el acto de notificación, incurre en transgresión al PRINCIPIO DE LEGALIDAD y RAZONABILIDAD ya que la norma dice desde el fallo, no su notificación; y es con el pronunciamiento de la sentencia, como establecen los citados Arts., 9 de la Ley No. 302 y 133 del Código de Procedimiento Civil, es que se inicia el plazo para el procedimiento de liquidación de las costas y honorarios de abogados, no desde la notificación." (Ver párrafo 33, viii) recurso de revisión).
- 5. Seguridad jurídica, "Los Arts. 1319 135 y 1351 del Código Civil, pilares de la SEGURIDAD JURIDICA, prevén una presunción legal irrefragable sobre los abogados favorecidos con las costas, en consecuencia, la autoridad de la cosa juzgada fue quebrantada tanto por la Presidencia (que dictó el auto administrativo) como por el Pleno de la Corte A-qua (que falló la impugnación del auto). Por ende, los LICDOS. NILO V. DE LA ROSA y MEIINA MARTREZ carecen de calidad e interés en la Liquidación en cuestión al no haber sido distraídas las costas a su favor, ni haber sido los abogados en dicho proceso, pero más grave aún, sin ser acreedores por ningún concepto del finado PAUL MASSE o su heredero, y la Corte A-qua al desconocer la autoridad de la cosa juzgada violó la SEGURIDAD JURIDICA, descalabrando el orden constitucional de la República." (Ver párrafo 35, c) recurso de revisión).
- **6.** Falta de estatuir, "Sin embargo, la Corte A-qua tampoco se refirió al asunto, sino que omitió estatuir sobre el hecho de que espontáneamente surgieran estas personas como nuevos "acreedores" del señor NORMAND MASSE, heredero legítimo del finado PAUL MASSE. De Ia Ley No. 302 y el Art. 133 del Código de Procedimiento Civil se desprende que los únicos abogados con derecho a las costas son los que fungieron como tales en el proceso que se liquida y que a su favor se ordenó la distracción de las costas, dice la ley;" (Ver párrafo 35, literal b) recurso de revisión).



i. No obstante el recurrente haber desarrollado en su escrito de revisión constitucional todos los medios recursivos más arriba señalados, relativos a vulneraciones a normas constitucionales y a derechos fundamentales, los cuales alegaba fueron transgredidos en su contra por el fallo impugnado, el Tribunal Constitucional, en la argumentación de la presente decisión, solamente da respuesta a dos de los medios recursivos de todos los aducidos por el recurrente, esto es, la falta de motivación (lo cual desarrolla en los párrafos e) y siguientes, páginas 16, y 17 del presente fallo,) y lo relativo al atentado al principio de seguridad jurídica (párrafo k), página 17 del presente fallo), sin dar respuesta a los demás medios en que el señor Normand Masse fundamentó su recurso de revisión, los cuales han sido extensamente reseñados en la argumentación del presente voto particular.

CONCLUSION.

La magistrada suscrita, si bien comparte los criterios expresados por la mayoría, con relación al rechazo a la aducida falta de motivación y a la alegada vulneración al principio de seguridad jurídica desarrollados en la presente decisión, se aparta de la argumentación de la misma en el sentido de que el Tribunal Constitucional, debió de contestar "todos y cada uno" de los medios contenidos en el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, señor Normand Masse, esto es, la vulneración a los principios constitucionales y derechos fundamentales siguientes: derecho de defensa, artículo 69.7 de la Constitución (principio de legalidad), artículos 39.1 y 40.15 de la Constitución (principios de igualdad y razonabilidad), y la falta de estatuir; medios recursivos estos que fueron extensamente desarrollados por la parte recurrente, sin recibir respuesta a los mismos. Tampoco, en la argumentación de la presente decisión, se examinó si el fallo recurrido incurrió en la violación a los precedentes sentados por el Tribunal Constitucional mediante las Sentencias TC0090/14, del 26 de mayo del 2014 y TC/0006/14, del 14 de enero del 2014, los cuales, a criterio expreso del recurrente fueron violentados por la Corte de Apelación, y no recibieron contestación en la argumentación de la presente



sentencia, razón por la cual, de la manera más respetuosa, salvamos nuestro voto en este sentido.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario